000364/2012

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., M. M. y F., R. D. c/F., M. A. y Z., R. s/VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDA DE PROTECCION (LEGAJO DE COPIAS ART. 252 INC. 2 CPr.)"**, Expte. N°364/2012, venidos del Juzgado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro.144/2012).-

Se eleva el presente legajo de copias a la Alzada en razón de haber interpuesto la Sra. M. M. D., a fs. 149 del presente legajo, recurso de apelación contra la resolución de fs. 144 del 2 de agosto de 2012, mediante la cual se dispuso prorrogar por sesenta días la integración provisoria de sus hijos (N. D. y T. I.) en el hogar de los actores y autorizó un régimen de comunicación provisorio de los mismos con su padre según la propuesta consensuada y formulada por el ETI.-

A fs. 181/183vta. luego de efectuar un relato de los antecedentes de la causa, señala que compareció al proceso al haber sido impuesta de la situación por los guardadores de los niños (el hermano de estos y su pareja) y solicitar la restitución. Se agravia por cuanto la Sra. Juez decidió prorrogar la integración provisoria de sus hijos sin atender a sus presentaciones, o a la solicitud de audiencia conciliatoria que formulara. Incluso ni siquiera la nombra en la providencia objeto de impugnación, ni la tiene en cuenta para fijar un régimen de comunicación ni ordena notificarla de la prorroga de la integración resuelta. Denuncia vulneración de los principios del debido proceso y denegación del derecho humano de acceso a la jurisdicción para mantener la vida familiar.-

Acusa de recibir un trato desigual al brindado a las partes en el proceso, pues ante los hechos denunciados, actuó oficiosamente a favor de los denunciantes y negando los derechos que le asisten como madre, disponiendo la prórroga cuestionada sin contar con el informe actualizado requerido al ETI.-

Solicita se declare la nulidad del auto apelado por tales vicios.-

Denuncia también violación a los derechos derivados de la patria potestad de los cuales no fue privada ni suspendida. Señala que nunca fue citada a proceso y compareció espontáneamente, que no pueden privarle el ejercicio de peticionar el cese de guarda provisoria y la restitución de los niños, sobre todo contando con la conformidad del padre. Refiere al rol de acompañamiento o protección que debe asumir la justicia en la materia.-

Efectúa reserva del caso federal.-

A fs. 165/167 vta. contestan el traslado los actores. Acusa de falta de crítica concreta y razonada, de cuestionar extemporáneamente las actuaciones del expediente y refuta las acusaciones efectuadas.-

A fs. 181/182 la Sra. Asesora contesta la vista conferida pronunciándose en el sentido que los progenitores no han podido privilegiar el interés de los niños respecto de los suyos, ni atender los señalamientos efectuados por los equipos técnicos. Sin perjuicio de ello entiende que la cuestión se tornó abstracta en atención al vencimiento de la prórroga dispuesta.-

Ahora bien, en el presente estadio de las actuaciones corresponde observar que el plazo que

estableciera la resolución apelada es de 60 días a partir del 2 de agosto de 2012. Resolución notificada a las partes el 3 de agosto conforme surge de la constancia de fs. 144 vta. respecto de la actora y se infiere de fs.149 respecto de la apelante.-

Por ello el régimen de integración provisorio dispuesto y apelado así como el régimen de comunicación provisorio, finalizó el 1 de octubre de 2012.-

Encontrándose perimido el término por el que se estableció la integración cuestionada, ha devenido abstracto y no corresponde en consecuencia pronunciarse al respecto.-

Sin perjuicio de ello, surge del informe que efectúa la Sra. Asesora relativo a que los progenitores incumplieron la orden judicial por haber llevado a los niños a Corrientes, efectivizando la restitución recién el 5 de octubre de 2012.-

Tal mutación en la situación de hecho imperante al momento de la interposición del recurso, produce también la pérdida de virtualidad de la cuestión en los términos en que fue inicialmente planteada por la progenitora recurrente de la misma.-

En tales términos no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tales cuestiones, con lo cual también devino abstracto el agravio que acusaba que le causaba el tratamiento de su situación procesal.-

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).-

Es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).-

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 149, concedido a fs. 150 y fundado a fs. 160/163vta.-

Imponer las costas de la Alzada por su orden atento al modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 del C.Pr. –D.J.-). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 7, 13 y 32 de la Ley XIII Nº 4 y 15 –D.J.-

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 149 conforme los considerandos respectivos.-

2) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales del Dr. M. D. T. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus y los de la Dra. M. E. L. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS